Expediente: **1960/16**
Carátula: **CAMPOS MIGUEL ANGEL GERARDO C/ FOREIN S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - HELUANE, GRACIELA ROXANA-PERITO DE PARTE*
*90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO*
*20255421647 - CAMPOS, MIGUEL ANGEL GERARDO-ACTOR*
*20082857894 - SA SAN MIGUEL AGICI Y F, -DEMANDADO*
*30648815758606 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1960/16

**H106005998804**

## Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

**JUICIO: " CAMPOS MIGUEL ANGEL GERARDO c/ FOREIN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1960/16**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 3, el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, en contra de la sentencia definitiva N° 659 de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, perteneciente a la OGA N° 1, del que

**RESULTA:**

Que en fecha 03/10/2022, el letrado Jorge Guillermo Soraire, en su carácter de apoderado de la razón social codemandada S.A. SAN MIGUEL AGICIF, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 659 de fecha antes mencionada.

Que este recurso fue concedido por decreto del 17/11/2022, ordenándose que la parte recurrente presente su memorial de agravios, lo que concreta por presentación del 25/11/2022, considerándose agraviado con la sentencia por el tratamiento dado por el A-quo a: **1)** la declaración de procedencia de los rubros: remuneraciones de los meses marzo a septiembre del año 2014; vacaciones proporcionales y SAC del mismo año; **2)** los intereses aplicados.

La parte actora apelada contestó la vista conferida, solicitando el rechazo de los agravios por los fundamentos vertidos en presentación digital del 27/03/2023.

Efectuado sorteo por Mesa de Entradas, conforme constancia de radicación de fecha 05/05/2025, habiéndose designado a esta Sala III de la Excma. Cámara del Trabajo e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y María Elina Nazar, como preopinante y conformante respectivamente.

Por informe del Actuario del 20/08/2025 y a raíz de las Acordadas N° 615, de fecha 04/07/2025, y N° 956 de fecha 15/10/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, que dispuso el cronograma de subrogancias en la Exma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, se deja sin efecto la integración de la vocal segunda, y se hace saber que la vocalía vacante de ésta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, a partir del 1 de agosto del 2025, por la vocal Marcela B. Tejeda, integrando el presente Tribunal.

Notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.**

**I.** Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos para sustentar su posición contra el fallo apelado, es necesario expedirme sobre la admisibilidad de la vía utilizada.

De hecho, si bien es el juez de primera instancia quien debe expedirse en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso de apelación a fin de concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad de la apelación es una facultad reservada al tribunal de alzada como juez del recurso.

En la revisión del tribunal de los requisitos prescriptos por los artículos 127 y 129 del Código Procesal Laboral - Ley 6204 (en lo sucesivo, CPL) de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada (SA San Miguel) surge que se encuentran cumplimentados por lo que corresponde analizar su procedencia.

**II.** Corresponde entonces analizar los agravios de la parte codemandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 132 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 780 y 785 del CPC y C de aplicación supletoria.

**PRIMER AGRAVIO: La declaración de procedencia de los rubros: remuneraciones de los meses marzo a septiembre del año 2014; Vacaciones Proporcionales y SAC del mismo año.**

**1.** Luego de efectuar una transcripción del punto 2 de la tercera cuestión, donde se tratan los rubros cuyo cuestionamiento formula, destaca que de acuerdo a lo expuesto en la demanda y los fundamentos vertidos por S.S en este punto, disiente con que su mandante deba abonar remuneraciones de marzo a septiembre 2014 y SAC/2014.

Destaca que del propio escrito de demanda, de la conducta asumida por el actor y cómo se desarrollaron los hechos, desde su punto de vista, surge que el actor no tiene derecho al cobro de las sumas que surgen de los ítems descriptos, toda vez que no es suficiente la invocación del Art. 211 L.C.T., siendo que el supuesto accidente habría ocurrido a fines del año 2012, y la razón social FOREIN SRL le abonó los salarios correspondientes al 2013.

Expresa que el actor sugirió haber estado internado en el Hospital Padilla los años 2013 y 2014 (lo que no fue probado en autos), y recién el 12/12/14 la Comisión Médica N° 1 dictaminó una incapacidad del 66,4% por *Osteomielitis crónica con limitación funcional del MID, depresión neurótica grado III*, lo cual incapacita de manera absoluta la prestación de servicios, pero en ningún momento se describen las consecuencias del “accidente de trabajo” y a juzgar por el dictamen médico, los padecimientos y los factores de ponderación para arribar al porcentaje de incapacidad antes

referido, no obedecen a un accidente de trabajo.

Agrega que desde su punto de vista parece un enriquecimiento injustificado abonar la temporada 2014, cuando el actor no acreditó con anterioridad su incapacidad, reiterando que la Comisión Médica se expidió recién el 12/12/14, siendo precisamente que la prestación de servicios es lo que justifica la percepción de haberes, más aún, observamos que al haberse abonado la temporada 2013, existió de hecho, conservación del empleo en los términos del Art. 211 L.C.T.

Finaliza sosteniendo que "*El límite de un año no se ha establecido para que dentro de este lapso el trabajador decida a su arbitrio si volverá o no al servicio. Debe presentarse en cuanto esté en condiciones de hacerlo",* y el actor no cumplió con este principio. Solicita a este Tribunal se revoque este punto.

**2.** La parte actora solicitó el rechazo de éste agravio.

**3.** En apartado 2 del tratamiento de la Tercera Cuestión, el A-quo resolvió: "*2) Remuneraciones correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2014, vacaciones proporcionales 2014 y SAC/ 2014: El actor tiene derecho a los mencionados rubros por cuanto no se encuentra acreditado en autos su pago como tampoco que la empleadora haya comunicado la reserva de puesto de trabajo (conforme art. 211 de la LCT). Así lo declaro"*.

**4.** Que así el estado de este agravio surge que las quejas del recurrente se centran en considerar que al actor no le correspondía el pago de los haberes por el período que va desde marzo a septiembre de 2014, como así tampoco las vacaciones y SAC proporcionales por el mismo año, considerando que no resulta suficiente su invocación, por cuanto el supuesto accidente habría ocurrido a fines del 2012. Asimismo, considera que ante el hecho de que la Comisión Médica N° 1 recién dictaminó en diciembre de 2014, considera un enriquecimiento ilícito por parte del actor abonar la temporada del 2014 por no acreditar con anterioridad su incapacidad.

Así el estado de este agravio, en primer lugar corresponde precisar el marco normativo en que se encuadra la cuestión sometida a análisis, cuyo encuadre lo encontramos en la Ley de Contrato de Trabajo, Título X, destinado a "la Suspensión de Ciertos Efectos del Contrato de Trabajo", en cuyo capítulo I, que estatuye sobre "Los Accidentes y Enfermedades Inculpables", en su Art. 208, que reglamenta sobre el Plazo y las Remuneraciones, nos dice que: "*Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente "*.

A su turno, el Art. 209 (misma ley), establece la obligatoriedad del trabajador de dar aviso a su empleador de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor, ello a los fines de que su empleador efectúe los controles correspondientes (Art. 210).

Por último, el Art. 211 estatuye sobre la Conservación del Empleo diciéndonos que: "*Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1)*

*año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria"*.

De la norma del Art. 208 transcripta precedentemente, tengo en cuenta que los plazos de licencia paga son los mismos para los casos de accidente o enfermedad inculpable, esto es: un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

En el caso particular bajo examen, tenemos a un trabajador con una antigüedad de 10 años, tal cual se precisara en planilla de sentencia, cuya fechas de ingreso y egreso no se encuentran cuestionadas en memorial de agravios, por lo que el plazo al que tenía derecho a percibir remuneraciones era de doce meses.

**5.** A este respecto cabe señalar como elementos característicos del contrato de trabajo de temporada los siguientes: **a)** es un contrato por tiempo indeterminado, con la particularidad de que las prestaciones se desarrollan en forma discontinua, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo común, que aquéllas lo son de forma continua (salvo suspensiones legalmente aceptadas). **b)** La relación contractual, entre las partes, se cumple plenamente en determinadas épocas del año y está sujeta a repetirse en cada ciclo. Ello lleva a distinguir, dentro del desarrollo de la relación contractual, los "períodos de actividad" de los "períodos de receso", que se repiten dentro de cada ciclo, en razón de la naturaleza de la actividad y no por la voluntad de las partes.

Por otra parte, durante la temporada (período de actividad) la relación se desarrolla en su integralidad, estando sujetas las partes a la observancia de los deberes de complimiento y de conducta (buena fe, lealtad, etcétera). En cambio, durante el período de receso, si bien el vínculo jurídico subsiste, la relación se mantiene en forma latente, suspendiéndose las principales obligaciones de las partes, y manteniéndose sólo aquellas que resulten compatibles con tal situación, fundamentalmente subsisten los deberes de conducta para ambas partes. Por ello, es que la doctrina considera que en los caso de enfermedad o accidente inculpable, el pago de los salarios se limita al período de trabajo efectivo (De La Fuente, "Duración del contrato de Trabajo, cit., p. 562; Centeno, en López, Centeno y Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo comentada, cit. P. 424; Etala, contrato de trabajo, cit. P. 222).

En igual sentido la jurisprudencia ha dicho que *"en un contrato de temporada no pueden pedirse más beneficios que los devengados dentro de ella, ya que lo que intenta la LCT a través de sus arts. 208 y concordantes es satisfacer las expectativas salariales que tiene el trabajador ante la contingencia desfavorable sufrida"* (SCJBA, 1-2-60, D.T. 196-358; CNAT, sala II, 12-5-80, L.T. XXVIII-B- 786; sala VIII, 28-3-89, T. y S. S. 1989-440/991).

Precisado el marco normativo, como así también el doctrinario y jurisprudencial, cabe destacar que en el caso traído a revisión de esta Alzada, verifico que en el punto 2 del tratamiento de la Tercera Cuestión, la sentencia impugnada ha considerado reconocido el derecho del actor a percibir las remuneraciones correspondientes a la temporada que va desde el mes de marzo a septiembre de 2014, como así también de las Vacaciones Proporcionales 2014 y del SAC del mismo año, fundado ello en el hecho de que en autos "*no se encuentra acreditado su pago, como así tampoco que la empleadora haya comunicado la reserva de puesto de trabajo, conforme Art. 211 de la LCT"* (sic).

Como sabemos, para poder reclamar tales rubros, resultaba necesario que el actor acredite haber notificado que su licencia se prolongaba en el tiempo, cuya comunicación, a criterio de esta vocalía,

se tornaba innecesaria ante el hecho de que el trabajador ya venía percibiendo un período de licencia paga, esto es la correspondiente a la temporada del 2013, conforme lo afirma el propio profesional recurrente en su escrito de memorial de agravios. De allí a que se tornaba innecesaria una nueva notificación, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente.

Sabemos que la notificación es una obligación que establece el Art. 209 de la Ley de Contrato de Trabajo y que el empleado debe cumplir como condición necesaria para la percepción de los salarios, pero la misma puede ser suplida por el reconocimiento implícito del demandado, siendo que en autos existe el hecho que pueda hacer presumir que el demandado hubiera conocido que la licencia continuaba, cuál es: que en la temporada anterior, esto es del 2013, se le abonaron haberes bajo esa condición.

Analizados los escasos argumentos esgrimidos por el Juez A-quo y revisadas las constancias acreditadas en la causa -a la luz de la normativa citada y consideraciones efectuadas supra-, anticipo mi opinión de que la decisión adoptada en el fallo en crisis resulta acertada y debe ser confirmada.

Ello resulta así por cuanto, no encuentro elementos suficientes que tornen improcedente el reclamo del actor.

En efecto, en primer lugar, advierto que el trabajador Miguel Ángel G. Campos se encontró vinculado con las razones sociales demandadas y condenadas en autos a través de un contrato de trabajo de temporada, la que se extendía desde el mes de marzo a septiembre de cada año, revistiendo la categoría de Auxiliar del CCT N° 271/96, circunstancia que no ha sido cuestionada en autos.

En segundo lugar, destaco que en autos se encuentra reconocida la situación de enfermedad inculpable del trabajador, al haberse denegado que la misma haya revestido las características de un accidente de trabajo, la cual se remonta al mes de diciembre de 2012, la que posteriormente lo ha incapacitado laboralmente en forma absoluta –conforme ha quedado demostrado en la litis-.

Por último, también verifico que en los períodos correspondientes a la temporada del año 2013, los haberes del trabajador fueron abonados, conforme lo reconoce -reitero- el propio recurrente en su memorial de agravios.

Si nos ajustamos a la norma del Art. 208 LCT y a la antiguedad del trabajador (10 años), el plazo de la licencia paga lo era de 6 meses para el caso que no tuviere carga de familia, y de 12 meses si hubiera tenido.

De las constancias obrantes en la causa tenemos que si bien en instrumento de poder que obra a fs. 19 del expte. digital se denuncia como estado civil el de soltero y en escrito de demanda nada dice el trabajador sobre las cargas de familia, en su TCL remitido a las demandadas de fecha 01/10/2014 (ver fs. 47 del expte. digital) el Sr. Campos reclama los salarios caídos por el período 2014 fundado precisamente en que posee cargas de familia. Esta misiva fue incorporada por el apoderado de la co-demandada S.A. San Miguel en su responde (ver fs. 122 del Expte. digital), y no obstante ello nada dijo sobre las cargas de familia que alegó el trabajador.

Frente al cuadro ilustrado juega un papel preponderante las pruebas de Exhibición ofrecidas por la parte actora, como cuadernos N° 2 y 3, en cuyo punto 15 de ambas pruebas, se requirió a las demandadas que exhiban el legajo personal del trabajador, de cuyo instrumento se hubiese despejado la incógnita suscitada. En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento por parte de las accionadas con la exhibición requerida, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido

en las normas de los arts. 61 y 91 del CPL y tenerse por cierto el hecho alegado por el trabajador en misiva antes referida, respecto a que el mismo tenía cargas de familia.

**6.** Ahora bien, habiéndose determinado que el actor tenía cargas de familia, lo que trae aparejado que frente a su enfermedad inculpable (así declarada), tenía derecho a la percepción del cobro de sus remuneraciones por el período de 12 meses, conforme Art. 208 de la LCT, y teniendo en cuenta que la temporada laboral abarcaba desde el mes de marzo al mes de septiembre de cada año (lo que se traduce a 7 meses), habiendo la empleadora abonado dicho período por la temporada correspondiente al año 2013, le restaba al trabajador un período de goce de haberes de 5 meses.

En consecuencia, por lo considerado, corresponde receptar parcialmente éste agravio y declarar la procedencia de la percepción de los haberes por el período que va desde marzo a julio del año 2014, con más las vacaciones y el SAC proporcionales correspondiente a dicho año, rechazándose el reclamo de los haberes por los meses de agosto y septiembre 2014. Así lo declaro.

**SEGUNDO AGRAVIO: Intereses.**

**1.** En apartado B de su memorial de agravios, la demandada recurrente sostiene que se agravia con la aplicación de los intereses dispuestos por el A-quo en sentencia en crisis, destacando que más allá que de las argumentaciones efectuadas por el sentenciante para arribar a la conclusión relacionado con los intereses, disiente con dicho decisorio, toda vez que entiende que existe un apartamiento de la doctrina legal sustentada por la C.S.J. en materia de actualización de créditos laborales, de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, por lo que éste Tribunal deberá corregir los índices de actualización referenciados y en consecuencia el monto indemnizatorio.

Expone que en materia jurisprudencial encontraremos diversos criterios, en especial los reseñados por el sentenciante extraídos de tribunales nacionales y hasta un voto minoritario de la C.S.J.N., no siendo ajeno a nuestro conocimiento la situación por la que atraviesa nuestro país en materia económica y social, con la salvedad que las consecuencias las debe soportar la totalidad de sus habitantes, en este caso puntual, tanto empleados como empleadores.

Agrega que, sin afán de menguar los derechos de los trabajadores, estima que, de imponerse el criterio de actualización sostenido por el A-quo no habrá emprendimiento que pueda soportar estos excesos, siendo que los principios protectorios del derecho del trabajo, no pueden constituir un apartamiento del principio liminar del derecho: “dar a cada uno lo suyo”, por lo que si quien debe impartir justicia incurre en excesos, es porque no alcanzó a determinar qué es lo suyo de cada uno.

Finaliza sosteniendo que el monto indemnizatorio, deviene exhorbitante, razón por la cual la Excelentísima Cámara deberá revocar y corregir este punto, sirviendo de apoyatura la jurisprudencia que reseña en su presentación recursiva.

**2.** La parte actora, también solicitó el rechazo de éste agravio.

**3.** En tratamiento dela Tercera Cuestión de la sentencia en crisis, el A-quo concluyó en resumen, que: “*... En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índice (IPC y SMVM) es 1151% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de tres veces a esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.*

*Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará TRES VECES la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro”*.

**4.** Sobre la cuestión que nos ocupa, cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 1.747 del Código Civil y Comercial de la Nación y que tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que por su culpa no paga la deuda.

El debate no es pues, el *an debeatur* (si se deben intereses). sino el *quantum debeatur* (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés.

La LCT nada dispone sobre los intereses que devengarán los créditos del trabajador, por lo que se debe hacer remisión al Código Civil y Comercial de la Nación, en cuyo Art. 767 nos dice que: " *Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces"* .

De la norma transcripta surge que en materia de intereses hay una triple prelación: **1°)** En primer lugar se debe estar a los que pacten las partes, lo que no es propio del contrato de trabajo caracterizado por la disparidad negocial entre los contratantes, además de que la costumbre indica que habitualmente no se lo hace; **2°)** En segundo lugar, se debe aplicar la tasa de interés que fijen las leyes especiales y, tal como antes se dijo, la LCT nada dice sobre intereses; y **3°)** En tercer lugar y recién cuando no existe acuerdo entre las partes, ni disposiciones aplicables, deben ser fijadas por los jueces.

A falta de tal fijación de interés legal en el anterior Código Civil (como así también en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), la jurisprudencia acudió al viejo art. 565 del Código de Comercio, cuya norma disponía: "*Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora*", por lo que atento que la norma habla del interés "que cobren" los bancos públicos, se entendió que se refería a la tasa activa y en consecuencia la jurisprudencia aplicó concretamente la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento (Cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. IIA, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 554 parág. 5b, y la jurisprudencia citada en la página 557, parág. 6). ...La Ley n° 23.928 de Convertibilidad del Austral, sancionada el 27/3/1991 (B.O. 28/3/1991), en su art. 7 prohíbe la "actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor", y el Decreto 529/91 del 27/3/1991 (B.O. 28/3/1991) –reglamentario de la referida norma– dispone en el art. 8 que "*las liquidaciones judiciales practicadas o a practicarse por aplicación de sentencias firmes o recurridas, se convertirán a australes por el régimen de la ley 23.928 en la suma resultante de la actualización que se hubiere dispuesto o se disponga en el futuro hasta el 1 de abril de 1991, en las condiciones establecidas por la ley y por la presente reglamentación*". ...Posteriormente, el Decreto 941/91 del 16/5/1991 (B.O. 17/5/1991), también reglamentario de la Ley de Convertibilidad, modifica el art. 8 del Decreto 529/91...Establece: "Agrégase como segundo párrafo del artículo 8° del Decreto 529/91, al siguiente: "*En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el Juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1° de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia*". ..."El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, que los Jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil". ...El interés previsto en la referida norma del art. 10 del Dec. 941/91 ha sido interpretado por esta Corte como el "interés legal" a que se refiere el art. 622 del Código Civil y lo aplicó como regla general a todas las condenas, según los precedentes antes citadoS ( " Galletini, Francisco c/ Empresa Gutierrez SRL s/ Indemnizaciones" , sent N° 443 del 16/6/2004 ; Moyano Manuel c/ Ortiz Manuel Eugeni s/ Cobro de pesos", Sent N° 473 del 09/06/2008 ; "Di Donato Roberto Vs INMSOL IMICASA SA Y OTRO", Sent

N° 379 del 31/05/2012 .

Debido a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que los jueces deben dar pleno efecto a las intenciones del legislador, cabe destacar que el artículo 10 del referido Decreto 941/91 establece que los jueces “podrán” disponer que se aplique la tasa pasiva del BCRA, como también que la atribución de los magistrados de indicar la tasa de interés lo es “de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. ...Incólume según el Diccionario de la Real Academia significa “sano, sin lesión ni menoscabo”.

También cabe recordar que “la ley 23.928 -de convertibilidad- dio origen a una controversia sobre la tasa de interés a aplicar en sede judicial a partir del 1/4/91” y que diversos autores se ocuparon del tema “que, en última instancia, reconocía dos opciones: tasa activa o pasiva” (Cfr. Poclava Lafuente, Juan C. Abandono de la tasa pasiva La Ley 1994-C, 27; DT 1994-B, 1973. La Ley Online: AR/DOC/16828/2001).

En un primer momento la CSJN en la causa “López c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”, del 10/6/92 resolvió por mayoría de cinco votos contra cuatro, “la aplicación a partir del 1 de abril de 1991, de la tasa de interés prevista en el art. 10 del dec. 941/91, es decir, la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, para el caso de mora del deudor en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero. En otras palabras, en “López” la CSJN “federalizó” el tema de la tasa de interés, aplicando el criterio que había sostenido en “Y.P.F. c. Provincia de Corrientes”", del 3/3/92 (Cfr. Poclava Lafuente, cit.).

En “Banco Sudameris vs. Belcam S.A. y otra” del 17/5/1994, Fallos 317:507, la CSJN modificó su criterio y “desfederalizó” el tema relativo a la tasa de interés. Se remitió allí a los fundamentos y conclusiones del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Petracchi, Nazareno, y Moliné O'Connor en la causa L.44.XXIV. "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente - acción civil" del 10 de junio de 1992, en cuyo considerando 2° se estableció: “*Que los agravios de la apelante no constituyen una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia intentada, pues remiten a la consideración de temas de derecho común que, por su naturaleza, son ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 y que han sido resueltos con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, revelan una razonable hermenéutica de los textos aplicables que es suficiente para excluir la arbitrariedad alegada*”.

**5.** Ha sido precisamente la determinación de la tasa de interés a aplicar, como cuestión de derecho común, la razón por la que la CSJN ha decidido que la misma es ajena al recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48 y que al haber sido ella resuelta con argumentos bastantes que revelan una razonable hermenéutica de los textos legales es suficiente para excluir la arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia N° 1670 dictada en fecha 29/12/2016 sostuvo que: " *... Contrariamente, tratándose de la traída a decisión de esta Corte local, de una cuestión de derecho común, su revisión es tarea propia del recurso de casación por lo que difícilmente pueda soslayarse la necesariedad y obligación que compete a esta Corte de Suprema de Justicia provincial de cumplir con sus fines casatorios de control nomofiláctico y uniformar la jurisprudencia...El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente”... El criterio que propicio (tasa activa) no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que, por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales ...A la luz de todo lo precedentemente expuesto, en estricta coherencia con la mencionada función trifásica de la casación, esto es, a) control del cumplimiento del derecho objetivo, en el caso, legislación común, b) uniformidad de la jurisprudencia, y c) justicia del caso, y en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su*

*empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91*" (Dres.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR).

Recientemente a raíz de una sentencia de esta Sala 1, donde se confirmara la doble tasa fijada por el A quo, la CSJT dictó Doctrina Legal que dispone: "*Es arbitraria la sentencia que carece de motivación suficiente en la razonable ponderación que resulta necesaria para la fijación de los intereses, adecuada a las concretas circunstancias del caso"* **("Robles Hernán Augusto vs Ruiz Automotores SA s/ Despido", sentencia n°1572 del 12/11/2024. Regitro: 00072421-01)** y dijo que: *"....A mi modo de ver, la confirmación del criterio adoptado por el Juzgado interviniente implicó una alteración de la estructura esencial del proceso y de los términos en que fue trabada la litis, lo cual justifica el progreso del recurso de casación articulado por el demandado. De acuerdo a las constancias de autos, el actor solicitó que se añadan intereses al crédito laboral que reclamó en esta demanda. (...) En virtud de estos argumentos, el actor solicitó que se aplique la doctrina de esta Corte y que "se condene a la accionada a pagar intereses de la tasa activa del BNA, desde la mora hasta el momento de su efectivo pago". (...) Como puede fácilmente advertirse de la lectura de este apartado de la demanda, el actor no solicitó la duplicación de la tasa de interés aplicable, sino que solicitó que se descartara la aplicación de tasa pasiva y que se aplicara la tasa activa. La circunstancia de que se confirmara en el pronunciamiento aquí impugnado en casación la duplicación de las tasas de interés, por fuera de las peticiones formuladas por la actora al plantear su demanda, constituye una afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, implica una violación del derecho de defensa en juicio que la Constitución Nacional garantiza a las partes que se someten a un proceso jurisdiccional..."*

También recordó en ese fallo que *"...Sobre una cuestión sustancialmente similiar a la aquí debatida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el a quo al establecer el doble de la tasa activa a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta el efectivo pago se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en perjuicio de los demandados" (del dictamen del Procurador Fiscal al que se remite la Corte en "García, Javier Omar c/UGOFE SA", sentencia del 7 de marzo de 2023, considerando 1°). La razón principial en función de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó en la arbitrariedad de la sentencia apelada en "García" se explica por esta remisión contenida en el considerando primero de dicho pronunciamiento a lo manifestado por el señor Procurador Fiscal, puesto que "el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia, toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria" (apartado III, cuarto párrafo del dictamen del Procurador al que se remite la Corte)...."*

Y finaliza nuestra CSJ expresando que *"Aplicando tales criterios al caso de autos, se advierte que, para la correcta composición de la litis, primero, y, después, para la adecuada revisión de ese criterio en la apelación, correspondía analizar la petición de la parte actora de incluir intereses de tasa activa y no de tasa pasiva, tal como fue planteada en la demanda. Esta cuestión, como se dijo, está librada a la valoración prudencial de los jueces de mérito, quienes tienen el deber de evaluar la razonabilidad de la adopción de uno u otro tipo de tasa en la liquidación de un crédito de naturaleza laboral reconocido a un trabajador. **Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción**. En el marco de tal consideración deben ponderar la razonabilidad de los intereses que corresponde añadir a los créditos de naturaleza laboral, debe recordarse que esta Corte ha señalado en numerosas ocasiones que el sistema de cálculo de intereses, ya sea mediante tasa activa o mediante tasa pasiva, depende de la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, toda vez que no existe una norma legal que imponga una tasa de interés de uso obligatorio, ni bajo el régimen del Código Civil (art. 622) ni bajo el sistema del Código Civil y Comercial (art. 768) (entre otras, sent. n° 937 del 23-09-2014, "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlso Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"; sent. n° 2259 del 22-11-2019, "Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios")...."*. (el destacada me pertenece).

**6.** Dicho esto advierto que en la demanda presentada el 18/11/2016, no consta precisión alguna sobre el tema intereses, y por ende en el responde de la recurrente SA San Miguel del 14/06/2017 (ver expte. digitalizado), tampoco se trata el tema como algo controversial.

Surge claro que conforme los parámetros que la CSJT expone en el fallo antes reproducido, transgrediría el denominado principio de congruencia y con ello el principio de defensa en juicio, apartarse de las cuestiones oportunamente planteadas (o no planteadas) por las partes al trabarse la litis, alterando la estructura del proceso al modificar el contenido de la pretensión deducida en

autos.

Por ello, debe revocarse lo decidido por el Aquo en tercera cuestión, apartado "Intereses", último párrafo del punto 6, en cuanto manda aplicar tres veces la tasa activa del BNA desde que son debidos y hasta su efectivo pago, quedando firme el interés de una vez la tasa activa BNA determinado para la etapa de cumplimiento de sentencia (punto 7) por no haber sido motivo de agravios y ajustarse a la doctrina legal de la CSJT.

**7.** Dicho esto y debiendo decidir cuál sería la tasa de interés razonable a un crédito de naturaleza laboral como el que nos ocupa y quedando claro que las opciones legales son mediante tasa activa o mediante tasa pasiva, toda vez que no existe una norma legal que imponga una tasa de interés de uso obligatorio, ni bajo el régimen del Código Civil (art. 622) ni bajo el sistema del Código Civil y Comercial (art. 768) (conforme lo sostiene la propia CSJT, entre otras, sent. n° 937 del 23-09-2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlso Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”; sent. n° 2259 del 22-11-2019, “Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”), debo analizar que las circunstancias económicas actuales, derivadas de un proceso de desvalorización de la moneda, muestran que tanto las tasas activas como pasivas, se han tornados altamente negativas respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral.

Asi lo muestra el caso concreto, que en sentencia en crisis tomó como base para el cálculo de los rubros declarados procedentes las sumas que surgen de la sentencia, atendiendo para ello la categoría declarada, siendo que a la fecha de la actualización de la planilla practicada en autos, tomando como esencia el período que va desde marzo 2014 al 31/08/2025, el interés por aplicación de la Tasa Pasiva era de un 2.819,48%, en tanto que por aplicación de la Tasa Activa representaba un 537,47%.

Que teniendo en cuenta ello y a fin de adecuar mi criterio a la doctrina de la CSJN, de la CSJT y criterios que antes he reproducido, en especial en casos radicados por ante la Sala 1 que integro, considero que para el caso concreto y tras los cálculos expuestos, **la Tasa Pasiva del BCRA** resultaría menos perjudicial al trabajador, manteniendo asimismo preservados el derecho de defensa de la demandada (quien no ha solicitado una tasa concreta tampoco en su apelación, solo que se deje sin efecto la establecida por el Aquo) y el principio de congruencia, ya analizado en el caso concreto, lo que se refleja en PLANILLA que integra la presente, en la cual se calculan los rubros declarados procedentes. Asi lo declaro.

**III.** Por lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la parte codemandada, receptándose el mismo respecto de los agravios vertidos sobre los intereses, y sobre los haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2014, en razón de lo considerado. Así lo declaro.

**IV. Planilla – Costas – Honorarios**

Como consecuencia de lo resuelto en el tratamiento de la segunda cuestión, corresponde practicarse nueva planilla de capital e intereses, como así también pronunciarme sobre las costas por el proceso de conocimiento y regular nuevos honorarios (conf. Art. 782 CPCyC, supletorio).

**Planilla:**

La misma asciende a la suma de **$279.202,34 (pesos doscientos setenta y nueve mil doscientos dos con 34/100**, y se adjunta a la presente para su mejor visualización:




**Costas:** Sin perjuicio del resultado arribado en las cuestiones tratadas, mantengo la postura del A-quo en la que se consideró que: "*Teniendo en cuenta que hay dos reclamos diferenciados referidos a la indemnizacion del art. 212 4° párrafo de la LCT y, por otro lado, de las remuneraciones adeudadas, y solo procedió la de estas ultimas* [en forma parcial]*, las que cuantitativamente son equiparables unas con otras, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019): A las demandadas, las propias de cada una y en forma solidaria el 50% de las de la parte actora y a la parte actora, el 50% de las de la codemandada San Miguel AGICIyF"*, por lo que me adhiero a dichas consideraciones. Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto demandado actualizado al 27/09/2022, reducido en un 60%, el que resulta la suma de $350.855,23.

Reexpresión demanda

Total $ demanda al 18/11/2016$ 136.470,84

Tasa Pasiva BCRA al 27/09/22328,49%$ 448.287,88

Total $ demanda al 27/09/2022$ 584.758,72

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **José Isaías Uriburu Padilla**, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $70.697.33 (base x 13% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Jorge Guillermo Soraire**, por su intervención en el doble carácter por la parte codemandada San Miguel AGICIyF, durante las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $48.944,30 (base x 9% más 55% por el doble carácter).

Al resultar éstas regulaciones inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, el piso mínimo luce desproporcionado para el presente caso y en virtud de lo

prescripto en el art 13 de la ley 24.432, elevo la misma a la suma de **$280.000 (pesos doscientos ochenta mil)** a cada letrado, equivalentes al valor de media consulta escrita vigente. Así lo declaro.

**V. Costas y Honorarios de esta Instancia**

**COSTAS:** Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, siendo que los intereses cuya aplicación resolviera el Sr. Juez de Grado lo fue a su propia instancia, ya que la actora no requirió la aplicación de los mismos, estimo de justicia imponer las costas en esta instancia en las siguientes proporciones: La parte demandada cargará con las propias costas, con más el 50% de las generadas por el actor, debiendo éste último cargar con el 50% restante de las propias (conf. Art. 63 del CPCy C, supletorio al fuero). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Que corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes:

1) al letrado **José Isaías Uriburu Padilla**, quién intervino en el doble carácter por la parte actora, en contestación de agravios presentada en autos y 2) al letrado **Jorge Guillermo Soraire**, quién intervino en el doble carácter por la razón social demandada recurrente, en la expresión de agravios, se regula el equivalente al valor de media consulta escrita para cada profesional, siguiendo el mismo criterio que en la instancia anterior, y en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432, resultando la misma en la suma de **$280.000 (pesos doscientos ochenta mil)** a cada letrado.

ES MÍ VOTO.

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA B. TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido.

ES MÍ VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala III, integrada,

**RESUELVE:**

**I.- ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la demandada SAN MIGUEL AGICIyF, en contra de la sentencia definitiva N° 659 de fecha 30 de Septiembre de 2022, en razón de las consideraciones expuestas y en consecuencia, se dicta la siguiente SUSTITUTIVA: *"**ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Miguel Ángel Gerardo Campos, DNI N°20.418.734, con domicilio en calle Bernabé Araoz N°1797, de esta ciudad, en contra de FOREIN SRL con domicilio en calle Bernabe Araoz n° 282 de esta ciudad y San Miguel AGICIyF con domicilio en Ruta 301, km 33, Famailla, En consecuencia, se condena a las demandadas al pago de la suma total de **$279.202,34 (pesos doscientos setenta y nueve mil doscientos dos con 34/100)**, al 27/09/2022, en concepto de remuneraciones correspondientes a los meses de marzo a julio de 2014, vacaciones proporcionales 2014 y SAC/ 2014, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. **II) ABSOLVER** a las demandadas del rubro indemnización por incapacidad total del art. 212 4to. párrafo de la LCT, y por el reclamo de las remuneraciones de los meses agosto y septiembre de 2014, todo ello de conformidad a lo considerado.**III) COSTAS:** Como se consideran. **IV) HONORARIOS:** A los letrados, José Isaías Uriburu Padilla, por su actuación en autos por la parte actora en la suma de* $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) *y al letrado Jorge Guillermo Soraire, por su intervención por la parte codemandada*

*San Miguel AGICIyF, en la suma de* $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) *atento a lo considerado.**V) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204). **VI) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán".*

**II.- COSTAS de esta instancia:** como se consideran.

**III.- REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) José Isaías Uriburu Padilla en la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil); y 2) Jorge Guillermo Soraire en la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil)**.**

**IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE** procédase a radicar las presentes actuaciones por ante el origen (Oficina de Gestión Asociada N° 1), sirviendo la presente de formal nota de remisión.

**HAGASE SABER**

**MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ  MARCELA B. TEJEDA**

**ANTE MÍ: Funcionario de Ley.**

**Actuación firmada en fecha 10/12/2025**

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.